



Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del veinte de julio de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez de julio del año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública, por Gobierno Abierto, de parte de [REDACTED], quien requiere: *“¿qué programas sociales ha considerado implementar en lo que resta de el período presidencial, así mismo, cuanto presupuesto estarían destinados a estas obras y que beneficios traerían estos a la población?”*.
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de las once horas y veinte minutos del doce de julio de dos mil dieciocho, el suscrito previno a la peticionaria para que colocara su firma autógrafa al calce de su petición de información y aclarara los requerimientos de su solicitud, con base a las facultades establecidas en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

##### I. Inadmisión

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si la interesada no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que la peticionaria omitió subsanar, en el plazo establecido, los requisitos de forma de su petición para la correcta

configuración de un requerimiento de información pública. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED], sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva solicitud en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA' and 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA'.

Pavel Benjamin Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

Versión Pública